



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA Y
SE PRONUNCIA SOBRE OTRAS SOLICITUDES**

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° **697**

Santiago, **23 ABR 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2014, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, en contra de Minera Las Piedras Limitada, Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, titular del proyecto "Mina El Turco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental, fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 131/2005), y del proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 157, de 2 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

2. Que, con fecha 17 de diciembre de 2014, Andrés Álvarez Piñones, en representación de Patricia Aranda, Gisela Aranda, Gloria Aranda y Marie Constanza de la Vega, presentó un escrito, que en lo principal, presenta recurso de reposición y en subsidio jerárquico, en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, de 11 de diciembre de 2014, mientras que en el otrosí, hace expresa reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005.

3. Que, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1786, de 19 de diciembre de 2014, se requirió al solicitante, previo a resolver la solicitud y conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, la remisión del poder para

representar a doña Patricia Aranda Lacombe, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud. En cuanto al otrosí, se solicitó precisar, dentro del mismo plazo señalado en el resuelvo anterior, la petición concreta en relación a las competencias de esta Superintendencia.

4. Que, con fecha 23 de diciembre de 2014, Andrés Álvarez Piñones, presentó un escrito que cumple lo ordenado mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1786, acompañando el poder conferido a Andrés Álvarez Piñones, para representar a Patricia Aranda Lacombe en el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014; y precisa que la petición concreta señalada en el otrosí de la presentación individualizada en el considerando 2° de este acto, es que se tenga presente la reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 135/2005 de la Comisión del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso realizada por Cristalerías de Chile S.A. en relación a futuras acciones judiciales y presentaciones realizadas por los terceros interesados, ante otros organismos de la Administración del Estado.

5. Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito en el cual solicita rechazar el recurso, en consideración a que se trata de un acto trámite que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, dado que no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

6. Que, con fecha 9 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 16, se dio traslado a Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A. para la presentación de sus observaciones al recurso de reposición interpuesto por los terceros interesados.

7. Que, por su parte, con fecha 26 de enero de 2015, Cristalerías Chile S.A. evacuó traslado, mientras que con fecha 30 de enero de 2015, lo hizo Migrin S.A.

8. Que, con fecha 11 de febrero de 2015, Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda, presentó un escrito en el cual hace presente ciertas consideraciones respecto a las observaciones realizadas por Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A., las cuales serán analizadas más adelante en la presente resolución.

9. Que, con la misma fecha, Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda, presentó un escrito en el cual hace presente ciertas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada.

10. Que, con fecha 10 de abril de 2015, Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito, en el cual desvirtúa las observaciones realizadas por Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda, en el escrito señalado en el considerando anterior.

11. Que, con fecha 14 de abril de 2015, Migrin S.A., presentó un escrito, en el cual realiza observaciones al escrito individualizado en el considerando 8 anterior.



Superintendencia del Medio Ambiente
Carolina
Molina

I. Análisis del Recurso de Reposición interpuesto
contra la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1730.

A. Fundamentos del Recurso de Reposición y
observaciones de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías de Chile S.A.

12. En su escrito de reposición, los interesados se refieren a su procedencia y a la del recurso jerárquico presentado en subsidio, solicitando enseguida que la formulación de cargos se dirija también contra Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., considerando que la transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005, fue realizada por éstas últimas a Minera Las Piedras Limitada, durante el procedimiento sancionatorio que se inició con la formulación de cargos de fecha 19 de febrero de 2014, y en forma posterior a la presentación de las denuncias de los interesados ante esta Superintendencia. En efecto, se señala en la presentación, que el procedimiento sancionatorio rol D-003-2014, fue iniciado por la denuncia de doña Patricia Aranda Lacombe, presentada con fecha 9 de octubre de 2013, en contra de las tres empresas, que en ese momento, eran titulares de la RCA N° 131/2005.

13. Los interesados señalan que la denuncia anteriormente mencionada, que imputa graves infracciones a la normativa ambiental, por parte de tres empresas, titulares de la RCA N° 131/2005, no puede verse afectada porque una de ellas en un acto posterior a ésta, cede sus derechos en la respectiva autorización ambiental, para así burlar su responsabilidad administrativa y ambiental y eventualmente verse librada de la aplicación de la multa respectiva y de su propia responsabilidad en los hechos, de lo contrario se vería afectada seriamente la seguridad jurídica y el interés general y colectivo incorporados en la protección del medio ambiente. Adicionalmente destacan que la multa procede porque el infractor ha incurrido en incumplimientos legales y normativos, los que se originan no al momento de que se cursa la multa, o se dicta la acusación o la sanción respectiva, sino al momento en que estos efectivamente ocurren, que en el caso, es cuando las tres empresas, era titulares del respectivo proyecto minero.

14. En cuanto a la aplicación de normas que concurren al presente caso, se refieren al artículo 47 de la LO-SMA, específicamente a sus dos últimos incisos, los que establecen los requisitos de la denuncia de incumplimientos ambientales, y que ésta puede generar un procedimiento sancionatorio si a juicio de esta Superintendencia se encuentra revestida de seriedad y mérito suficiente. En este sentido, los interesados indican que todos los presupuestos contenidos en estas normas se han cumplido en el presente caso, por lo que la transferencia de titularidad a la que alude Cristalerías de Chile, no puede afectar el procedimiento sancionatorio que se inició con la denuncia respectiva y antes de la cesión, por lo que sería inoponible al procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia.

15. Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, Minera Las Piedras Limitada presentó un escrito solicitando rechazar el recurso, en consideración a que se trata de un acto trámite que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, dado que no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión. Respecto al primero, indica que la resolución recurrida sólo tiene por objeto recalificar algunas de las infracciones originalmente contenidas en la formulación de cargos y dirigir el proceso exclusivamente en contra de Minera Las Piedras Limitada, en su calidad de exclusiva titular de la RCA N° 131/2005, por lo que se trata de un procedimiento administrativo



plenamente vigente. Por otra parte, señala que la resolución recurrida tampoco causa indefensión, ya que al reiniciar el procedimiento sancionatorio, el presunto infractor tendrá plena capacidad para presentar sus defensas y descargos, y asimismo los denunciados, que podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes durante el curso del procedimiento respecto a la existencia de las presuntas infracciones o a la calificación de las mismas.

16. Adicionalmente, destaca que la reformulación de cargos contempla la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, el cual, atendida su naturaleza y las acciones y metas que exige, únicamente podrá ser comprometido y ejecutado por el titular vigente del proyecto.

17. Por último, indica que los denunciados no han sido agraviados por el acto recurrido, toda vez que su interés jurídicamente tutelado es que se sancionen y posteriormente se subsanen, las infracciones que denuncian respecto de una RCA, por lo que no se entiende de qué forma, dirigir el procedimiento en contra de Minera Las Piedras Limitada, pueda afectar dicho interés, ya que esta sociedad es en la actualidad, la única titular del proyecto "Mina El Turco".

18. Que, por su parte, con fecha 26 de enero de 2015, Cristalerías Chile S.A., solicitó rechazar el recurso de reposición, indicando que Minera Las Piedras Limitada, era la única y exclusiva titular de la RCA N° 131/2005, tanto a la fecha en que se formularon cargos (19 de febrero de 2014), como a la fecha en que se dictó la reformulación de cargos (11 de diciembre de 2014).

19. Señala además, que desde el inicio de la operación de la Mina El Turco, Minera Las Piedras Limitada ha sido el desarrollador de dicho proyecto, habiendo además presentado, para su evaluación ambiental, el EIA del proyecto Mina El Turco; incluso, la misma RCA N° 131/2005, dispone en su parte resolutive, que el proyecto es de Minera Las Piedras Limitada. Adicionalmente, hace presente que, para todos los efectos legales del EIA, las tres compañías fueron consideradas titulares pero, para la relación con la autoridad y el SEIA, se consideró a Minera Las Piedras Limitada, representante de todos ellos. En virtud de lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2013, las empresas celebraron un contrato de transferencia de titularidad mediante escritura pública, donde declaran que desde el inicio de la ejecución del proyecto, Minera Las Piedras Limitada ha sido la operadora del mismo.

20. Hace presente también, el contenido de la Resolución Exenta N° 116, de 26 de marzo de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEA Valparaíso"), que tuvo por informado el cambio de titularidad. Indica que, a diferencia de lo señalado por los recurrentes, contar con la aprobación de la autoridad no es requisito para materializar la transferencia de titularidad, bastando sólo la celebración del contrato, al efecto, cita el artículo 163 del NRSEIA, haciendo hincapié en que la obligación para el titular de un proyecto sólo se traduce en informar el cambio de titularidad, y no de obtener además la aprobación de dicha modificación por parte de la autoridad.

21. Que por su parte, con fecha 30 de enero de 2015, Migrin S.A., solicitó rechazar el recurso de reposición, indicando que éste contraviene el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, en cuanto sólo son impugnables los actos trámite cuando ellos hagan imposible la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión, cuestión



que no ocurre en el presente caso. Para ilustrar lo anterior, indica que la reformulación de cargos no es una decisión orgánica administrativa final o un acto terminal del procedimiento, dado que la resolución final corresponde dictarla al Superintendente del Medio Ambiente. Agrega que la reformulación de cargos –que es un acto trámite- se inició contra Minera Las Piedras, e hizo posible continuar con el procedimiento, en el cual los interesados no se ven privados de ejercer su derecho a formular sus alegaciones u observaciones; el debido proceso, entendido como las etapas que debe seguir la administración para llegar a decisiones válidas, se ha seguido y respetado, tal como se desprende del proceso de fiscalización y sanción llevados a cabo.

22. Por otra parte, hace presente que la transferencia de la RCA N° 131/2005 es anterior a la formulación y reformulación de cargos y por ende oponible. En efecto, afirma que el NRSEIA no dispone que la transferencia de titularidad deba ser aprobada por la autoridad para quedar perfeccionada. A mayor abundamiento, el Instructivo SEA Ord. N° 112.262/2011, sobre antecedentes de admisibilidad de los EIA, DIA y para cambio de titularidad, no establece como requisito la aprobación por parte de la autoridad, de esta modificación. En consecuencia, desde el día 4 de noviembre de 2013, es oponible a terceros y recurrentes.

23. Adicionalmente, señala que no ha existido una impugnación de la cesión de titularidad de la RCA N° 131/2005, que justifique una reformulación de cargos vía reposición. Los interesados fundan su petición sólo en meros reproches y alegaciones, sin embargo, no han impugnado la transferencia de titularidad en sede del SEA, que es el organismo que tomó conocimiento de ella. En este sentido, indican que no existe mérito para desconocer la cesión de titularidad vía recurso de reposición dado que el derecho de reclamar de la Res. Ex. N° 116 precluyó; nuestro ordenamiento jurídico no autoriza la invalidación de los efectos de un acto, por la vía de dejar sin efecto uno posterior que se sustenta en el primero; la SMA no tiene competencia para desconocer los efectos de una resolución dictada por el SEA; la potestad invalidatoria de un acto administrativo corresponde ejercerla al órgano que lo dictó.

24. Por otra parte, la reformulación de cargos se basa en nuevos hechos del procedimiento sancionatorio, tales como la denuncia de fecha 6 de junio de 2014 y el complemento del Informe de Fiscalización remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, mediante el Memorándum N° 156/2014, de 27 de noviembre de 2014, de la División de Fiscalización de esta SMA, habiendo sido algunos de esos hechos, constatados en la época en que Minera Las Piedras Limitada ya era la titular exclusiva de la RCA N° 131/2005. Además, al ser estos nuevos hechos imprescindibles para la reformulación de cargos, no sería posible alterar lo resuelto respecto de ellos, mientras no existieran nuevos antecedentes que priven de este carácter de “imprescindibles” a los primeros.

25. Luego, indica que la sanción solicitada no es declarativa, sino condenatoria, y en ese sentido no es posible afirmar que su aplicación como pena queda ligada a la mera ocurrencia de los hechos, sino que es atribuible a quien se llegue a considerar responsable de esos hechos. En virtud de lo anterior, lo que se pretende es una reformulación de cargos para perseguir una sanción pecuniaria que se basa más en un interés particular del denunciante que en el derecho, toda vez que, no siendo declarativa la sanción pecuniaria, no puede quedar vinculada jurídicamente a los hechos que fueron objeto de la denuncia, más aún si la reformulación de cargos se basa en nuevos antecedentes que fueron imprescindibles para la SMA.



26. Finaliza, señalando que no hay afectación ni a la seguridad jurídica ni al interés general, dado que el recurso no expresa la forma en la que se produce la afectación y la administración ha determinado la exclusión de las empresas cedentes de sus derechos sobre la RCA N° 131/2005, sobre la base de actos razonados y en base a antecedentes imprescindibles. En cuanto al interés general, indica que la SMA vela por dicho interés al fiscalizar, investigar y sancionar los hechos denunciados. Adicionalmente, agrega que en el caso de determinarse la procedencia del recurso, Migrin S.A. carece de injerencia y título para presentar un programa de cumplimiento, dado que no opera el proyecto, ni tampoco es su titular.

27. Que, de esta manera, a su juicio en el presente caso, la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, sí es un acto de mero trámite, debido a que la formulación de cargos no constituye una decisión que ponga fin al procedimiento, sino todo lo contrario, es el acto que lo inicia, lo cual, por la propia naturaleza del acto impugnado, tiene como consecuencia que no se puede producir la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

28. Posteriormente, en su escrito de 11 de febrero de 2015, Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda, hace presente las siguientes consideraciones respecto a lo señalado por Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A.: (i) que los responsables y sujetos de sanción por incumplimientos de una RCA son los titulares del proyecto y no los operadores; (ii) que tanto Migrin S.A. como Cristalerías Chile S.A. han reconocido expresamente ser titulares de la RCA 131/2005, por ello suscribieron una transferencia de titularidad, la que fue informada al SEA y presentada a la SMA, con posterioridad a la formulación de cargos de 19 de febrero de 2014 y después de presentada la denuncia por parte de su representada; (iii) que no cabe duda que la transferencia de titularidad se hizo a propósito de que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, porque la escritura tiene una fecha posterior a la notificación de la primera denuncia contra las empresas; (iv) que Cristalerías Chile S.A. ha reconocido que la explotación minera se llevó a cabo en concesiones mineras de su propiedad; (v) que en el presente caso, proceden los recursos interpuestos, por cuanto el procedimiento sancionatorio no se ha seguido en contra de las empresas Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A., debiendo hacerlo, por lo que se entiende que se ha terminado el procedimiento respecto de éstas, no resultando ser por tanto, la resolución recurrida de mero trámite; (vi) que la capacidad económica para responder por los incumplimientos y por el abandono y cierre de faenas mineras, es muy diferente entre las empresas titulares de la RCA N° 131/2005, por lo que no se asegura que Minera Las Piedras Limitada pueda cumplir con su programa de cumplimiento, que se encuentra mal planteado, ya que no se formularon cargos contra las empresas anteriormente señaladas, lo que causa indefensión del tercero interesado; (vii) Que ya se habían formulado cargos contra Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A., por lo que quedaría continuar ese procedimiento.

29. Que, con fecha 14 de abril de 2015, Migrin S.A., presentó un escrito, en el cual nuevamente hace presente que la cesión de titularidad se realizó con fecha 4 de noviembre de 2013, 3 días antes de la primera inspección ambiental realizada al proyecto por parte de esta Superintendencia, por lo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, es posible concluir que dicho acto es oponible tanto a este Servicio, como a los terceros interesados, aun cuando se haya informado a la autoridad competente, con posterioridad a la formulación de cargos de 19 de febrero de 2014, no habiendo reclamado los interesados de este acto, en tiempo y forma. Por otra parte, indica que la propiedad minera no implica necesariamente el desarrollo del proyecto, y es el desarrollador del proyecto, quien debe obtener la autorización ambiental para desarrollarlo; adicionalmente, reitera sus argumentos respecto de que en este caso, la reformulación de cargos, no impide ni continuar el procedimiento sancionatorio, dado que los



Superintendencia del Medio Ambiente
Decisión
Administrativa

terceros interesados se encuentran habilitados para realizar sus observaciones y presentaciones que estimen pertinentes, ni tampoco produce la indefensión de los mismos, dado que podrán seguir cumpliendo con su papel de coadyuvantes. Por último, señala que el interés legítimo de los denunciados radica en que las infracciones se persigan y sancionen, lo que se cumple con el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de Minera Las Piedras Limitada. Por tanto, solicita desestimar las observaciones realizadas mediante el escrito de 11 de febrero de 2014, individualizado en el considerando 8 del presente acto administrativo.

B. La reformulación de cargos como un acto de mero trámite.

30. Que, conforme al contenido de la reposición y los argumentos esgrimidos por los diversos interesados, se hace necesario analizar en primer lugar el carácter de mero trámite de la resolución de reformulación de cargos. En este sentido, los actos de mero trámite sujetos a una impugnación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de impugnabilidad. En efecto, el inciso segundo de esta norma señala: *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

31. Que, así las cosas, los requisitos para que un acto de mero trámite sea impugnable son que por un lado, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o que por otro, produzcan indefensión.

32. Que, en cuanto a la calidad de acto de mero trámite de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“[...] el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal [...]”*¹.

33. Que, por su parte, la doctrina nacional ha determinado que *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]”*².

34. Que, esta definición se ha complementado al expresarse que *“los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*³.

35. Que, de esta manera, en el presente caso, la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, sí es un acto de mero trámite, debido a que la

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.

³ Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



Superintendencia del Medio Ambiente

formulación de cargos no constituye un acto decisorio terminal del procedimiento. Este acto por regla general, es el acto que lo inicia, por lo cual habrá que revisar para el caso concreto de este caso si se cumple con los demás requisitos para la procedencia del recurso en los casos de mero trámite.

36. Determinado el carácter de la formulación de cargos en relación a los recursos que proceden en su contra, corresponde analizar tanto los argumentos esgrimidos por los interesados, en su recurso de reposición, como también del presunto infractor y aquellos que se pueden ver alcanzados por los efectos de la presente resolución, con el objeto de determinar si en el presente caso, el recuso es procedente ya sea porque la resolución recurrida impide continuar con el procedimiento, o bien produce indefensión a alguna de las partes, circunstancia que será tratada conjuntamente con las cuestiones de fondo planteadas tanto en el recurso de reposición como en las observaciones de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., por la naturaleza de cada una de esas alegaciones.

C. La resolución impugnada impide continuar con el procedimiento respecto a Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A.

37. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, ya sea porque la resolución recurrida impide continuar con el procedimiento, o bien produce indefensión a alguna de las partes, en concordancia a lo señalado por los terceros interesados, se estima que en el presente caso, nos encontramos frente a un acto trámite –como lo es la reformulación de cargos- que efectivamente ha hecho imposible continuar con el procedimiento, no contra Minera Las Piedras Limitada, dado que como bien señala Migrin S.A. en su escrito de fecha 30 de enero de 2015, los interesados no se ven privados de ejercer su derecho a formular sus alegaciones u observaciones, sino contra Cristalerías de Chile S.A. y Migrin S.A., los que siendo titulares de la RCA N° 131/2005 al momento de la verificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos de fecha 19 de febrero de 2014, y por tanto obligados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho instrumento en la misma proporción que Minera Las Piedras Limitada, fueron excluidos infundadamente del régimen de responsabilidad aplicable a los titulares de RCAs, tal como se verá en el literal G siguiente.

D. Titularidad de la RCA N° 131/2005 y su importancia para la determinación de los responsables de su cumplimiento.

38. Ahora bien, respecto de los argumentos tanto de Cristalerías Chile como de Migrin S.A., respecto a que la transferencia de titularidad habría tomado lugar con anterioridad a la formulación y reformulación de cargos en el presente caso, dado que la escritura pública que así lo dispone daría cuenta de que la fecha de celebración del contrato de transferencia es el día 4 de noviembre de 2013, por ende, sería oponible a la Superintendencia, deben ser rechazados. En efecto, el contrato de transferencia tiene una fecha de celebración anterior a la formulación de cargos de fecha 19 de febrero de 2014, sin embargo, no es oponible a la Administración, en tanto el titular no haya cumplido su obligación de informar esta modificación al órgano competente para tomar conocimiento de ella, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental, lo que fue realizado recién con fecha 18 de marzo de 2014. La obligación de informar, se encuentra establecida en el artículo 163 del RSEIA, que dispone que *“Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses (...)”*, obligación que además ha sido interpretada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Ordinario N° 112262/11, de 21 de diciembre de 2011, del Servicio



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre antecedentes para someter un EIA o DIA al SEIA y sobre el cambio de titularidad (en adelante, "Instructivo SEA"), que si bien se pronuncia sobre la base de lo señalado en el artículo 119 del antiguo Reglamento⁴, se refiere a la obligación del titular, de informar los cambios de titularidad.

39. En este sentido, tanto la disposición reglamentaria como su interpretación por parte del Servicio, han establecido la forma en cómo un acto entre privados –como la transferencia de titularidad de una RCA-, que tiene efectos modificatorios en la autorización ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA, se entienda oponible a la Administración. De esta forma, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 163 del RSEIA y el Instructivo anteriormente mencionado, el titular de un proyecto con RCA, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente. En atención a lo anterior, si bien Cristalerías Chile y Migrin S.A., indican en sus presentaciones, que la aprobación de la autoridad no es requisito para materializar la transferencia de titularidad, la obligación de informar se encuentra expresamente contemplada con el objeto de "dar certeza jurídica a la Administración de la existencia de la persona que adquiere o adquirirá la calidad de titular para todos los efectos legales". Por tanto, no puede decirse que la transferencia de titularidad de una RCA se encuentre perfeccionada, sino cuando el titular cumple con su obligación de informarla; cualquier otra posición derivaría en la inoperatividad de la disposición reglamentaria que pretende generar los efectos modificatorios en la autorización ambiental sobre la que recae la transferencia.

40. Más aún, de acuerdo al Instructivo SEA existen ciertos requisitos para informar el cambio de titularidad, en especial, una nómina de documentos que el titular debe presentar para acreditar tanto la transferencia, como la existencia de la persona natural o jurídica que asumirá la titularidad del proyecto en cuestión, lo que responde a la necesidad de certeza jurídica de la Administración, respecto de un hecho o circunstancia que generará necesariamente una modificación de las condiciones de otorgamiento de la autorización ambiental, la cual por supuesto, es también otorgada en consideración a la existencia de un titular que se haga responsable del cumplimiento de la misma, y por tanto, recae en el Servicio competente, el deber de corroborar lo anterior, examinando los antecedentes entregados y pronunciándose sobre su pertinencia y autenticidad mediante una resolución. Sólo en este entendido cobra sentido la fiscalización de un instrumento como lo es la RCA, cuando se puede atribuir responsabilidad por su incumplimiento.

41. Lo anterior dice relación con la naturaleza de la RCA la que constituye una autorización administrativa que importa tanto derechos como obligaciones para quien es su titular. Importa el ejercicio de sus derechos, en cuanto habilita a su titular para desarrollar su actividad económica, en cumplimiento de sus compromisos ambientales y dentro del marco normativo vigente, pudiendo oponer la realización de su actividad tanto a la Administración, como a la sociedad toda, indefinidamente o durante el tiempo que ésta estipule. Por otra parte, la autorización impone necesariamente obligaciones, las que se encuentran debidamente detalladas en su contenido y son fiscalizadas por esta Superintendencia, con el objeto de asegurar su cumplimiento y a través de éste, la protección del medio ambiente.

⁴ "(...) los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación".



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

42. Considerando lo anterior, no puede sino entenderse que es el titular quien tiene la obligación de informar los actos que impliquen modificaciones en su Resolución de Calificación Ambiental y de esta manera, llevarlos desde la esfera privada a la pública, con el objeto de producir la modificación de la misma, en el sentido de transferir no sólo la titularidad del instrumento, sino todos los derechos y obligaciones que de éste emanan, y la responsabilidad por el cumplimiento de los deberes establecidos en la RCA, ante la autoridad fiscalizadora, lo que realizó en una oportunidad posterior a la formulación de cargos en su contra, sin tampoco haberlo hecho presente al momento de la inspección ambiental que dio origen al procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014.

43. Por tanto, teniendo en cuenta que, a la fecha de la formulación de cargos, los titulares de la RCA N° 131/2005, eran Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., los argumentos de éstas últimas serán rechazados respecto del efecto del cambio de titularidad a la fecha de la formulación de cargos original.

E. Legitimación activa de los terceros interesados, competencias de la SMA y alcance del artículo 47 de la LO-SMA.

44. Por otro lado y en cuanto a los argumentos señalados por Migrin S.A., en cuanto a que los interesados no impugnaron la transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005 en su debida oportunidad, y nuestro ordenamiento jurídico no autoriza la invalidación de los efectos de un acto por la vía de dejar sin efecto uno posterior que se sustenta en el primero, no gozando además la SMA de competencia para desconocer una resolución dictada por el SEA, éstos deben ser rechazados, dado que esta SMA no ha desconocido la competencia del SEA para pronunciarse sobre el cambio de titularidad sobre una RCA, de hecho, no pretende bajo ningún punto de vista, invalidar la resolución dictada por el SEA, no obstante, entender que los efectos de la misma se producen a partir de su dictación, esto es, desde el 26 de marzo del año 2014.

45. Adicionalmente, no corresponde a esta SMA tampoco, pronunciarse acerca de los recursos que proceden en contra de la Resolución N° 116, dado que estos no son presentados y resueltos en esta sede. Lo que sí corresponde a esta SMA es pronunciarse acerca de las actuaciones de los terceros interesados en los procedimientos sancionatorios incoados por ésta, y en ese sentido, cabe señalar que, quienes interpusieron el recurso de reposición detentan la calidad de interesados, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA y por tanto, se encuentran legitimados para actuar en el presente procedimiento, ya que cabe recordar que la resolución que se busca impugnar es la Res. Ex. D.S.C. N° 1730 y no la Resolución N° 116, del SEA, como erróneamente sugiere Migrin S.A.

46. Por último, respecto de las alegaciones relativas al alcance del artículo 47 de la LO-SMA, en cuanto a la aptitud de las denuncias, cabe señalar que si bien una denuncia es capaz de dar inicio a un procedimiento sancionatorio, es importante precisar que ésta constituye un antecedente del mismo, y dependiendo de su contenido e incluso de los medios probatorios obtenidos a partir de ella, se podrá determinar la suficiencia de su mérito y seriedad, para proceder a la imputación de los hechos constitutivos de infracción allí contenidos. A mayor abundamiento, el artículo 49 de la LO-SMA establece expresamente que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, por lo que es la misma ley, la que establece el hito de iniciación de dicho procedimiento.

47. Atendido lo anterior, a partir de una denuncia se derivan tres posibles situaciones, excluyentes: el archivo de la denuncia, por falta de seriedad



Superintendencia del Medio Ambiente
SMA

y/o mérito; el inicio de una investigación, mediante requerimientos de información, examen de la misma y solicitud de acciones de fiscalización, entre otras; y, la formulación de cargos, que da inicio al procedimiento sancionatorio propiamente tal, cuyo único antecedente podría ser una denuncia formulada de acuerdo al artículo 47 de la LO-SMA. En consecuencia, la interposición de la denuncia, aunque cumpla con todos los requisitos de dicho artículo, no necesariamente dará origen a un procedimiento sancionatorio, dado que podría haberse requerido información o bien haberse solicitado acciones de fiscalización, con el objeto de fortalecer los hechos denunciados para tal efecto.

48. En este sentido, es posible concluir que lo dispuesto en el artículo 47 de la LO-SMA dice relación con la posibilidad que tiene la denuncia de iniciar un procedimiento sancionatorio, pero no indica, bajo ningún supuesto, que la sola presentación de ésta genera inmediatamente un procedimiento sancionatorio, más aun cuando se establecen requisitos de procedencia que la autoridad debe evaluar de modo de disponer el inicio de dicho procedimiento. Por ende, si bien se presentaron denuncias ante esta SMA, a partir de éstas, se generó una investigación, que se diferencia de la formulación de cargos, en cuanto es el antecedente de ésta última, y la que permite en definitiva iniciar un procedimiento sancionatorio que se inicia, necesariamente y de acuerdo a lo establecido en la ley, con la formulación precisa de los cargos contra el presunto infractor.

F. Tratamiento de los nuevos antecedentes que fundan la reformulación de cargos.

49. En cuanto a los hechos en que se basa la reformulación de cargos –contenidos en la denuncia de 6 de junio de 2014 y en el complemento del Informe de Fiscalización remitido mediante el Memorandum N° 156/2014- y para el caso concreto en análisis, éstos serán tratados como hechos nuevos, verificados con posterioridad a la carta de 18 de marzo de 2014, que informa el cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005 y a la dictación de la Resolución Exenta N° 116, de 26 de marzo de 2013, del SEA Valparaíso, que tiene por informada dicha modificación. Lo anterior, es sin perjuicio de los hechos denunciados el día 9 de octubre de 2013, que si bien dan indicios de la posible existencia de una infracción, no lograron ser suficientes para iniciar directamente un procedimiento sancionatorio en contra de los que resultaran responsables. Ahora bien, considerando la referida denuncia, el examen de información realizado por esta Superintendencia y la acciones de fiscalización realizadas con fecha 14 de agosto de 2014, se dará inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de la exclusiva titular de la RCA N° 131/2005, a la fecha de verificación de los hechos constitutivos de infracción constatados en dicho informe, esto es, Minera Las Piedras Limitada.

G. Atribución de responsabilidad a los titulares de RCA.

50. Considerando todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el hecho de haber mediado, entre la formulación de cargos y la reformulación, un acto de la autoridad que tiene por informado un cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005, no exime del cumplimiento de las obligaciones, a quienes al momento de verificación de las infracciones imputadas, aún detentaban la calidad de titulares de dicho instrumento.

51. El fin último de la potestad sancionatoria del Estado radica en perseguir la responsabilidad administrativa de aquellos responsables, en este



caso particular, de los incumplimientos ambientales verificados por esta SMA, en los años 2013 y 2014. Entender que la sola transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005, exime de responsabilidad a aquellos que presuntamente concurren en calidad de titulares a su comisión - contrario a lo señalado por Migrin S.A. en su presentación de fecha 30 de enero de 2015 y en concordancia con lo indicado en el recurso- efectivamente afecta la seguridad jurídica y el interés general colectivo incorporados en la protección del medio ambiente, considerando uno de los principios que informan la potestad sancionadora del Estado: el principio de responsabilidad personal.

52. Este principio establece que la responsabilidad derivada de la comisión de un ilícito sólo se puede atribuir al autor del mismo, por tanto, la responsabilidad derivada del incumplimiento de una RCA se debe imputar a su titular, en calidad de autor⁵. En el caso en análisis, y para efectos de la Administración, los titulares de la RCA N° 131/2005, al momento de la comisión de los incumplimientos y más importante aún, al momento de su verificación, eran en efecto Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., por lo que no pueden entenderse éstos últimos eximidos del régimen de responsabilidad aplicable a los presuntos autores de una infracción administrativa, por el sólo hecho de realizar una modificación de la autorización vía transferencia de la titularidad, cuando a la fecha de verificación de los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos, todos figuraban como titulares y por ende responsables, del cumplimiento de la RCA N° 131/2005.

53. Por el contrario, considerar que se extingue su responsabilidad administrativa como imputados a los autores de infracciones, solo por el hecho de que con posterioridad a la comisión de los hechos que dan lugar a esas infracciones, realizan una modificación de su autorización, sería establecer una causal de extinción de responsabilidad que no se encuentra establecida expresamente en la Ley ni tampoco encuentra fundamento en los principios inspiradores del procedimiento administrativo sancionatorio o la potestad sancionadora del Estado, por lo que los argumentos de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., deberán ser rechazados.

H. Posibilidad de presentar un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, por parte de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A.

54. En cuanto al argumento contenido en las presentaciones de estas empresas, respecto a la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento, por quien no tiene la titularidad -y por tanto la posibilidad de efectuar acciones- del proyecto, deberán ser rechazados, debido a que desde siempre y para la ejecución original del proyecto aprobado ambientalmente, las tres empresas que detentaban la titularidad debían actuar de consuno, sin que fuera un aspecto regulado en dicho permiso, la forma de alcanzar los acuerdos requeridos para la correcta ejecución del proyecto, razón por la cual, lo que no fue un obstáculo para gozar de los beneficios del proyecto, no puede serlo tampoco para responder por

⁵ "Esto constituye no sólo uno de los avances más significativos que se han dado en el orden penal, sino que también uno de los pilares sobre los que se construye el *ius puniendi* estatal: la sanción tienen una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado. Por lo demás, la responsabilidad personal está en la base de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que se centran en el autor del acto respecto de la previsión del injusto, la atribución de su autoría y su reproche". En CORDERO, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 42. Valparaíso, Chile. 2014. pp. 399-439.



los efectos de las infracciones cometidas en el marco de su operación. Por su parte, cabe agregar a modo referencial, que los programas de cumplimiento generalmente contemplan acciones a realizar por terceros, asumiendo los infractores la responsabilidad y el riesgo por el efectivo cumplimiento de las metas para las cuales se comprometen las acciones de dichos terceros, por tanto, dicha modalidad podría aplicar también para quienes se indiquen como presuntos responsables de las infracciones imputadas, sin ser causal necesaria de rechazo del mismo, debiendo evaluarse procedencia del programa de cumplimiento conforme al mérito del mismo, en la oportunidad que corresponda.

III. Consideraciones respecto de las otras solicitudes realizadas por los terceros interesados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

55. Que, en la presentación de 17 de diciembre como la de 23 de diciembre, ambas de 2014, los terceros interesados solicitaron que se tenga presente la reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 135/2005 de la Comisión del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso realizada por Cristalerías de Chile S.A. en relación a futuras acciones judiciales y presentaciones realizadas por los terceros interesados, ante otros organismos de la Administración del Estado.

56. Que, con fecha 11 de febrero de 2015, Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda, presentó un escrito en el cual hace presente, que revisado por dicha parte el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, estima –aludiendo a la infracción N° 1. imputada en la reformulación de cargos- que no cabe regularización en el SEIA de una autorización que debió obtenerse para la explotación minera realizada en un lugar no autorizado. Indica además que ningún programa de cumplimiento puede permitir reparar un daño ambiental irreparable, que es lo que ha ocurrido en este caso. Respecto de las demás infracciones, señala que lo que procede es un programa de cumplimiento que contemple el cese y abandono de las faenas mineras, el que se encuentra regulado en la RCA N° 131/2005, y no un programa que tenga como premisa la ampliación del área de explotación del sector El Turco Norte, por ser incierto el hecho de obtener para ello una nueva servidumbre minera, ya que éste hecho depende de un Tribunal, que resulta ser un tercero ajeno al presente procedimiento sancionatorio. Agrega que el presunto infractor no ofrece alternativas de remediación o recuperación del medio ambiente como alternativa a la obtención de la servidumbre minera, por lo que el programa de cumplimiento descansa sobre la posibilidad de obtención de dicha servidumbre, mediante la decisión de un tercero. Por último, indica que en los lotes A, B y C del Fundo Los Cuatro Vientos, donde se emplaza el proyecto, la explotación minera comenzó siendo las tres empresas titulares de la RCA N° 131/2005.

57. Por su parte, con fecha 10 de abril de 2015, Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito, en el cual hace presente que las observaciones realizadas por Carlos Cantuarias Lagunas, en representación de Patricia Aranda –desarrolladas en el considerando anterior- no serían correctas. En primer lugar, indica que el programa de cumplimiento procede respecto de las infracciones graves e incluso gravísimas; que éste se encuentra confeccionado sobre la base de lo exigido en el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, por la Guía para la elaboración de programas de cumplimiento y la asistencia al regulado otorgada por esta Superintendencia; que la interpretación que hace la interesada respecto del programa corresponde a apreciaciones personales que carecen de sustento legal y fáctico; y, que el programa presentado aborda con seriedad las infracciones, asegurando el



cumplimiento de las acciones comprometidas y que cumple con los criterios de integralidad, eficacia y verificabilidad. Por otra parte, indica que, contrario a lo que señala la interesada, lo que se requiere en el presente caso, para realizar las faenas en los Lotes A y B del ex fundo Los Cuatro Vientos, se requiere la ampliación de la servidumbre existente y no la constitución de una nueva, y en este sentido, lo que depende del tercero corresponde más bien al retraso en los plazos propuestos, lo que no obsta al cumplimiento de total de las acciones propuestas y corresponde a un "supuesto" del programa, que gatillará una solicitud de ampliación del plazo original, elevada a la Superintendencia. Finalmente, hace presente las mejoras introducidas al proyecto por parte del titular, y que contrario a lo declarado por la denunciante, al momento de construir la línea de base del proyecto el año 2004, el sector del Fundo Los Cuatro Vientos ya presentaba evidencia de intervención minera de terceros.

58. Respecto a la primera presentación, ésta dice relación con los recursos o acciones que los interesados puedan intentar ante otros organismos de la Administración del Estado. Por cierto, no queda al arbitrio de esta Superintendencia el examen de admisibilidad de los mismos, cuando se hayan intentado en otra sede, por lo que lo señalado por los terceros interesados, en sus presentaciones individualizadas en el considerando 55 anterior, se tendrá presente, con dicha salvedad.

59. Ahora bien, en cuanto a las presentaciones señaladas en los considerandos 56 y 57 anteriores, cabe señalar que, el programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de enero de 2015, por Minera Las Piedras Limitada, sería analizado en cuanto a su admisibilidad y contenido, en caso de continuar el procedimiento sancionatorio en curso, sin embargo, se estima que esta Superintendencia no puede pronunciarse sobre el mismo, considerando la interposición de un recurso de reposición, que, como se verá más adelante, será acogido parcialmente, anulándose por tanto, todos los actos y actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad a la reformulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I.- **ACoger PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por los terceros interesados en el procedimiento Rol D-003-2014, por ser procedente por las razones indicadas en el presente acto. Por tanto, se anula la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, de 11 de diciembre de 2014 y todos los actos y actuaciones que dependan directamente de esta, debiendo procederse a la reformulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A. respecto de los hechos constatados el año 2013, y sólo contra la primera respecto de los hechos constatados con posterioridad al 26 de marzo de 2014, momento en que se entiende informado el cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005, por parte del organismo competente.

II. **ELEVAR** todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que, en caso que proceda, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por los terceros interesados del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE**, tanto lo señalado en el otrosí de la presentación de fecha 17 de diciembre de 2014, como lo señalado en todas las

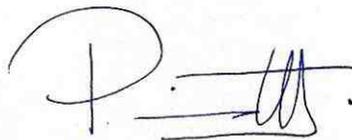


Superintendencia del Medio Ambiente
Director
Medio Ambiente

presentaciones realizadas con posterioridad al ingreso del recurso de reposición resuelto en lo principal, las cuales han sido analizadas y tenidas en cuenta para su aceptación parcial.

III.- EN CUANTO LO SEÑALADO EN LOS ESCRITOS INDIVIDUALIZADOS EN LOS CONSIDERANDOS 55, 56 Y 57, ESTESE A LO RESUELTO en el resuelvo primero del presente acto. De esta manera, el programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de enero de 2015, por Minera Las Piedras Limitada, se tiene por no presentado, para efectos del presente procedimiento sancionatorio.

IV.- NOTIFÍQUESE mediante carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Andrés Álvarez Piñones y Carlos Cantuarias Lagunas, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago; a Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana.



Pamela Torres Bustamante

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CC:

- Patricia Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Gisela Aranda Lacombe. Fundo Los Cuatro Vientos, Camino Los Lunes S/N, Sector El Turco, comuna de Cartagena, Región de Valparaíso.
- Marie Constanza de la Vega Jacome. Los Algarrobos N° 30, Condominio Los Bosques de Chicureo, comuna de Colina, Región Metropolitana.
- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía